



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO –
SALA V
Expte. N° CNT 28372/2020/CA1

Expte. N° CNT 28372/2020/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 88651

AUTOS: “PANTES BRAVO, YENI COROMOTO c/ GUEDULA S.A. y OTRO s/ DESPIDO” (JUZGADO N° 2).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de abril de 2024 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa digital, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y la Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I.- Contra la sentencia definitiva dictada el día 22/09/2023 que en lo principal rechazó la acción deducida, apela la parte actora en los términos del memorial recursivo presentado el 01/10/2023, escrito que mereció réplica de la contraria en fecha 05/10/2023.

II.- En primer término, cabe señalar que es el órgano de segunda instancia –que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución del juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

El monto cuestionado por la parte actora en la alzada asciende a \$ 690.895,27; dicha cuantía determina que la decisión resulte inapelable de conformidad con el art. 106 de la L.O.

Por lo tanto, la suma cuestionada no supera el tope de apelabilidad, fijado en el artículo citado en el equivalente a trescientas veces el importe del derecho fijo, previsto en el art. 51 de la ley 23.187, cálculo que debe efectuarse, por otra parte, al momento de tener que resolver sobre la concesión del recurso. A esa fecha, esto es 03/10/2023, aquel importe equivalente ascendía a \$ 780.000 (\$ 2.600 x 300).

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación de la parte actora.

III.- En cuanto a los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contadora, teniendo en cuenta las tareas desarrolladas, etapas procesales efectivamente cumplidas, así como también la extensión, mérito e importancia, encuentro que los mismos lucen equitativos, por lo que se confirman (arts. 38 LO y normas arancelarias vigentes).

IV.- Sugiero imponer las costas de alzada a cargo de la actora dado su



carácter de vencida (conf. art. 68, CPCCN) y regular los honorarios correspondientes al patrocinio y representación letrada de ambas partes en el 30% de lo que les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 30, ley arancelaria).

El Doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó que, por análogos fundamentos, adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2º) Confirmar las regulaciones de honorarios. 3º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto IV del primer voto. 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las señoras juezas por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Doctor Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

AD

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

